**PROYECTO DE LEY N. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2018**

*“Por el cual se reglamenta la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos en Colombia y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**OBJETO, DEFINICIÓN DE GALLO FINO Y DESARROLLO DEL** **ENCUENTRO DE GALLOS**

**Artículo 1.** Objeto. Por medio de la presente ley se regula lo concerniente al juego de gallos en Colombia, creando una normatividad y regulación adecuada con los cambios jurídicos sociales y culturales que propenden a la protección de los animales y la conservación de la cultura y tradición de los gallos finos de combate, regulándose con base en esos aspectos la realización de los eventos gallísticos en nuestro país, teniendo como énfasis el cuidado del animal, su práctica deportiva y cultural, donde se tendrá en cuenta a todos los miembros o personas involucrados en esta actividad, quienes tendrán como obligación, dirigir sus esfuerzos en pro de la conservación y protección de la especie contra actos de crueldad o maltrato animal.

**Artículo 2**. Definición de gallo fino de combate: entiéndase por gallo fino de combate al animal de raza única y particular, que debe ser cuidado y alimentado de forma diferenciada y especial en comparación con los pollos domésticos o de consumo humano masivo, de los cuales se distancia por tener un comportamiento por naturaleza agresivo y competitivo, esta ave fina enfrenta a sus semejantes en su entorno natural o en los eventos gallísticos, estos últimos se llevan a cabo en un recinto o área cubierta de arena o tapete denominado "RUEDO", lugar en el que se realiza el encuentro entre dos ejemplares en igualdad de condiciones biológicas y físicas.

**Artículo 3.** Desarrollo del encuentro de gallos finos de combate. Los juegos de gallos se celebrarán en los sitios destinados para la realización de esta actividad tradición y deportiva denominados clubes gallísticos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por las autoridades competentes, donde se contará con dos jueces autorizados y certificados, quienes deben ser personas expertas en juegos de gallos finos de combate, quienes presidirán el desarrollo del espectáculo en los días en que tradicionalmente se vienen llevando a cabo en cada uno de los municipios del territorio colombiano.

**Párrafo 1°:** Habrá una Confederación que tendrá vinculados federaciones y asociaciones de diferentes regiones del país ya sean de carácter departamental municipal o privadas de galleros que conformaran esta confederación ( CONFEGACOL), y demás personas jurídicas quienes tendrán como principio fundamental la preservación de la integridad de las aves finas, la promoción de la crianza, comercialización y realización de los juegos de gallos, que se encargará de promover el cumplimiento de esta ley, de elaborar un reglamento único de los eventos gallísticos, de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional que tenga entre sus fines la dignificación del gallo combatiente y la morigeración del sufrimiento animal, de representar los intereses del gremio, organizar charlas, cursos, conferencias y capacitaciones que vayan orientadas al mejoramiento de las prácticas de juego, sanitarias, alimenticias y genéticas, encaminadas a morigerar el sufrimiento, el maltrato y la conservación del gallo fino como especie única de especial protección para prevenir su extinción.

**Párrafo 2°**: El Reglamento Nacional expedido para los juegos de gallos estará acorde con la presente ley, teniendo como principio fundamental la prevalencia de la integridad de los gallos que intervienen en el encuentro, donde tendrá entre sus regulaciones básicas, las siguientes:

1. La fijación de un tiempo de duración de las peleas que no sobrepasará los ocho minutos.
2. La intervención inmediata de los jueces cuando los gallos necesiten atención médica, y un tiempo de treinta segundos para terminar la pelea en favor de uno de los contendores sino hay respuesta del contendiente (si no pica)
3. Obligatoriedad de los establecimientos o clubes gallísticos de tener mínimo tres jueces de valla y uno de laboratorio, de reconocida capacidad moral, idoneidad y honestidad e imparcialidad , inscritos, autorizados y certificados por la Confederación respectivamente y la fijación de sus facultades y deberes ante el evento que se realice.
4. Las condiciones del juego de gallos entre dos ejemplares y la creación de medidas de control, de imparcialidad y sus consecuencias, para evitar que mediante actos dirigidos o externos de terceros se influya en el resultado del juego de los ejemplares.
5. Elaborar la temporada de eventos gallísticos de acuerdo con las programaciones que tradicionalmente se llevan a cabo en las galleras del país, con el objeto de establecerla como programación definitiva durante cada año el mes, la semana o el día a realizar.
6. Las demás que se determinen en cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Párrafo 3°:** Las autoridades competentes de nuestro país a través del (ICA) Instituto Colombiano Agropecuario o entidad correspondiente, identificará con fines didácticos las especies de gallos de juego que por su arraigo genética desarrollo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestra tradición cultural y/o deporte, e igualmente, promoverá programas de alimentación, salubridad avícola y vacunación del gallo fino de combate.

**Párrafo 4°:** Cada establecimiento y/o club gallístico del territorio Colombiano debe contar con certificado de visita e inspección de médico veterinario para la verificación del estado y salud de los gallos finos de combate , y serán considerados actos de maltrato o crueldad los que provengan de eventos gallísticos que se lleven a cabo sin el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, lo cual contará con el auspicio y vigilancia de las entidades competentes, teniéndose como fin conjunto preservar y cuidar la especie del ave fina de combate, conforme a su naturaleza e importancia cultural.

**Artículo 4.** *Funciones del Juez*. Para dirigir todo lo relacionado con los eventos culturales o de tradición gallísticos se nombrará un juez quien actuará con los auxiliares que requiera, los jueces tendrán como principio fundamental natural e imparcial el debido control del juego, deteniendo el encuentro de forma oportuna cuando pueda prever que uno de los contrincantes se ha rendido, ha abandonado el juego, evita combatir, se encuentra asustado o no quiera continuar por cualquier tipo de circunstancia, la Confederación Gallísticos ( CONFEGACOL ), reglamentará las funciones del juez, teniendo en cuenta lo expresado en el presente artículo y sumado a una serie de obligaciones generales, entre las que se resaltan:

I. Los jueces serán las únicas personas responsables de dirigir y/o moderar los eventos gallísticos y dictar las sentencias correspondientes de manera imparcial, buscando siempre la prevalencia de la integridad del animal combatiente y la sana competencia.

II. No podrá ser Juez quien se encuentre en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas y/o psicoactivas, esta persona será inhabilitada y sancionada por el establecimiento deportivo. La responsabilidad de ajustar esta medida estará a cargo de la administración del club gallístico y/o propietario y su incumplimiento será de su completa responsabilidad.

III. Los jueces deberán tener vestimentas y carnés visiblemente para evitar confusiones y que los acrediten como tales y los diferencien del público.

IV. Las sentencias o decisiones dictadas por los jueces son inapelables, no obstante, pueden surgir quejas las cuales deben ser dirigidas a la Confederación (CONFEGACOL) quienes tomarán decisiones pertinentes. Los jueces pueden ser amonestados sancionados, suspendidos o destituidos, por no preservar la vida de los animales sumado a factores como la impuntualidad, falta de decoro personal, incorrecta aplicación del reglamento, por actitud parcializada, por conducta dolosa en el ejercicio del cargo, además, de las faltas que contemple la confederación colombiana de gallos de combate.

V. El administrador y/o propietario del establecimiento y/o club gallístico garantizará y se hará responsable de las anomalías presentadas por no acatar las disposiciones que expresa establecidas por esta ley.

**CAPITULO II**

**FACULTESE A LA CONFEDERACIÓN DE EVENTOS GALLISTICOS PARA ESTAS ACTIVIDADES. CONTROLES A LOS EVENTOS GALLISTICOS, PERMISOS PARA REALIZACION DE EVENTOS GALLISTICOS, PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE LOS GALLOS,**

**Artículo 5.** *Controles a los eventos gallísticos.* En todo establecimiento y/o club gallístico habrá, guardadas sus proporciones, un laboratorio de y/o zona de pesaje y limpieza de los ejemplares combatientes, con el fin de evitar la utilización de sustancias tóxicas y/o químicas, anestésicas o fraudulentas, que influyan en los en el desarrollo y combate que altere resultados del encuentro y garantice la igualdad de condiciones de los gallos y sus moderadores.

**Párrafo 1°**: *En todo caso*. en el reglamento nacional expedido por la confederación (CONFEGACOL) de eventos gallísticos, se precaverán medidas a cumplir por los organizadores propietarios y/o administradores del espectáculo, para evitar la realización de fraudes, y antes del juego los jueces a petición de cualquiera de los propietarios de los ejemplares combatientes rectificarán el peso de éstos, y durante el desarrollo del encuentro, cuando sea manifiesto a juicio de los mismos un síntoma de fraude, lo detendrán para tomar las muestras o realizar las acciones que permitan corroborar o desvirtuar el fraude.

**Párrafo 2°:** En todo establecimiento y/o club gallístico, debe haber un lugar especial de asistencia médico veterinaria y de aseo, donde sean trasladados los ejemplares jugadores después del encuentro para prestarles servicio de primeros auxilios y la atención médica que los animales requieran y preservar la vida de los gallos finos de combate.

**Párrafo 3°:** Prohíbase a las autoridades municipales destinar dineros públicos para la construcción de clubes gallísticos y para la promoción y realización de actividades relacionadas con los encuentros de gallos.

**Artículo 6.** *Permiso especial para eventos gallísticos*: Para los espectáculos definidos en la presente Ley, quien pretenda realizar alguna actividad económica relacionada con el desafío de gallos, deberá tener el permiso correspondiente de la confederación (CONFEGACOL), la cual emitirá el documento necesario, para ser presentado a las autoridades correspondientes.

**Artículo 7**. *Legitimidad del permiso para eventos gallísticos*: Adiciónese al artículo 87 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia el numeral 5 quedando de la siguiente manera:

**Artículo** **87. Requisitos para cumplir actividades económicas.**Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

***5. Quienes realicen actividades que involucren eventos gallísticos (desafíos gallísticos) deberán contar con el permiso o autorización expedido por la Confederación de Galleros de Colombia, entidad legitimada para tal fin.***

Artículo 8. *Incumplimiento del permiso para eventos gallísticos*: Adiciónese al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia el numeral 18 quedando de la siguiente manera:

**Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** [Corregido por el art. 8, Decreto Nacional 555 de 2017.](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68690#8) Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

**18. No presentar el permiso de la Autoridad competente para la realización de la actividad gallística, desconociendo la legitimidad de CONFEGACOL.**

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPORTAMIENTO** | **MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** |
| Numeral 18 | Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad. |

**Artículo 9.** *Protección especializada de los gallos*: En todo club gallístico se tendrá inscrito un médico veterinario disponible para el eventos a realizar , que tenga como funciones, la observancia, evaluación, diagnóstico y tratamiento de las aves finas que van a participar en estos encuentros, igualmente el veterinario puede brindar conceptos si esta en plenitud el gallo fino de combate que va a competir acerca de la capacidad del gallo para poder continuar el proceso, frente a esto, expedirá un permiso, sin el cual podrá permitirse o no su participación en el juego.

**Artículo 10.** Facúltese a la Confederación (CONFEGACOL) Confederación nacional de eventos y conservación de gallos de combate en Colombia, para que regule modifique o reglamente todos aquellos aspectos que permitan el desarrollo de los eventos gallísticos de tradición y cultura en nuestro país, teniéndose como objetivo principal la integridad física protección y conservación de la especie de los gallos finos de combate que participan en estos encuentros.

**Artículo 11.** Conceder a la confederación (CONFEGACOL) Confederación nacional de eventos y conservación de gallos de combate en Colombia para que se reserve el de admisión y derechos de establecimientos y/o clubes para el desarrollo de actividades culturales y de tradición gallística en Colombia.

**Artículo 12.** La presente Ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial** y/o Medios de Comunicación Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**

Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN LEGISLATIVA**

A continuación, se exponen los antecedentes que motivan la presentación del actual proyecto de ley y las razones por las cuales se busca la regulación particular de la cultura y tradición de juegos de gallos finos de combate en Colombia, espectáculo deportivo y cultural que se caracteriza por los cuidados, el respeto, la atención y la protección de los gallos finos de combate, especie única, protagonista en estos eventos.

**A) Antecedentes que motivan la presentación del proyecto de ley.**

En Colombia, la actualidad jurídica a propendido a la conservación de la cultura, la tradición y protección de los animales, estableciéndose leyes que sancionan la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal o su integridad física **[[1]](#footnote-1),** esto ha traído como consecuencia, que algunos sectores de la sociedad pidan que se integren dentro de esta normatividad a los animales que se utilizan en los espectáculos culturales como los juegos de gallos finos de combate, frente a lo cual se pronunció la Corte Constitucional **[[2]](#footnote-2)** siendo este uno de los pronunciamientos más recientes de la Corte en torno al ámbito de protección de los animales la reglamentación.

En dicha sentencia se demanda el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”* el cual crea el título XI A *“de los delitos contra los animales”*, los aparates de las normas demandadas, expresan:

**Artículo 339A.** El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que **menoscaben gravemen**te su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ***(Resaltado aparte demandado).***

**Artículo 339B*.***  *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas [[3]](#footnote-3)partes, si la conducta se cometiere:

 a) Con sevicia.

 b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público.

 c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.

 d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales.

 e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas

PARÁGRAFO 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3. **Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley. (Resaltado aparte demandado)**

Frente a lo anterior se pronunció la Corte constitucional resolviendo en primer lugar, declarar exequible, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal. Y en segundo lugar Declarando inexequible el parágrafo tercero (3) previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Difiriendo los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional, donde, al no expedirse 7 normatividad alguna en el plazo indicado, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexequibilidad declarada, siendo suficiente argumento, para justificar la necesidad de legislar sobre esta temática.

Ahora bien, las razones de la anterior decisión, podemos sintetizarla de la siguiente manera, en cuanto al artículo 339 A y el aparte subrayado que dice **menoscaben gravemente**, dijo la Corte**[[4]](#footnote-4)** que la “remisión normativa que hace este aparte a cualquier animal, se realizó en forma genérica”, ya que:

“Se desatendieron los lineamientos que con anterioridad fueron fijados por este Tribunal al descartar ciertas interpretaciones inconstitucionales. En efecto, en la sentencia C-666 de 2010 se consideró que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento, ya que la Corte consideró que tales excepciones serían constitucionales solamente si estaban condicionadas a estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar”.

De igual forma, expresó que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo anterior a la expedición de la constitución política de 1991 -Ley 84 de 1989- no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad

Es decir, que frente al reproche del párrafo 3 del artículo 339 B manifestó la Corte que “el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento**[[5]](#footnote-5)** ”, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada. Siendo claro para la Corte que el parágrafo 3 desconoció la decisión constitucional previa de exequibilidad condicionada, es decir la estipulada en la Sentencia C 666 de 2010, sentencia donde la Corte Constitucional estudio el Artículo séptimo de la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* que contemplaba una excepción al artículo 6° del mismo marco normativo, exceptuando de este los literales a), d), e), f) y g), que expresan:

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
2. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;
3. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
4. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
5. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

Del anterior análisis resolvió la Corte**[[6]](#footnote-6)**, declarar exequible el artículo 7 en el siguiente entendido:

1. Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

2. Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;

3. Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;

4. Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales.

5. Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Decisión que dejo en claro que “será el cuerpo de decisión política el que valore y concluya bajo parámetros de conveniencia política y subordinación constitucional la forma más adecuada de incorporar dentro del orden jurídico las obligaciones y mandatos que se desprenden del texto constitucional**[[7]](#footnote-7)** ”.

**B) Necesidad de la intervención del legislativo en la regulación de los juegos de gallos en Colombia**

Una vez presentada la motivación del presente proyecto de ley y fundamentado el recuento histórico-jurídico de la protección de los animales, se encuentra que, bajo el nuevo marco constitucional, garantista de los derechos fundamentales y protector del medio ambiente, donde se ha propendido por la protección de los animales en general, y aquellos utilizados en los espectáculos culturales como los , juegos de gallos finos de combate en particular; nos encontramos frente a una nueva realidad jurídica donde se ha legislado en pro de la protección animal haciéndose necesario adecuar los espectáculos culturales a las normas legales que buscan la protección de los animales.

**2. RAZONES POR LAS CUALES NO SE DEBE ENTREMETER LOS JUEGOS DE GALLOS CON OTROS ESPECTÁCULOS COMO LAS CORRIDAS DE TOROS, BECERRADAS, CORRALEJAS Y COLEO.**

Al hacer referencia a las corridas de toros, juegos de gallos, becerradas, corralejas y coleo, debe analizarse que, si bien, hacen parte de espectáculos culturales, los protagonistas de estos espectáculos se dividen en dos especies.

La primera representada por los toros, animales utilizados en las corridas de toros, becerradas, corralejas y coleo, espectáculos que cuentan con gran participación del hombre como precursor y causante del algún tipo de daño, donde el hombre es quien de forma directa –corrida de toros y becerrada- o indirecta, es decir utilizando otro animal como medio –corraleja y coleo- quien enfrenta al animal.

La segunda especie representada por los gallos de pelea, quienes representan uno de los espectáculos más concurridos en todo Colombia, en los que se observa un combate entre dos animales de la misma especie en igualdad de condiciones como: condición física, peso, raza, crianza, entrenamiento, donde la participación del hombre se da como garante del cumplimiento de los fines del espectáculo, adecuar del terreno donde se llevará a cabo el encuentro, dueño del animal encargado de su protección, cuidado y entrenamiento, un encargado de certificar la idoneidad del animal como es el caso del médico veterinario y/o juez que precederá velando por la integridad física de ejemplares enfrentados en este evento, mas no como contrincante del animal, como sucede en otras prácticas culturales, contrario a ello, en este caso es el hombre su cuidador y protector.

**3. MOTIVOS POR LOS CUALES ESTA LEY SE ADECUA A LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN COLOMBIA.**

**A) Ausencia de maltrato animal por parte del hombre: Naturaleza del gallo de combate.**

El motivo principal por el cual la Corte Constitucional ha puesto a consideración del Congreso de la República el espectáculo de los juegos de gallos finos de combate, se centra en el supuesto trato cruel que se le da a los animales que participan en este evento, lo cual como se demostrará, es totalmente opuesto a la realidad debido a que el gallo fino -ave combatiente por naturaleza- es cuidado, entrenado, alimentado de forma estricta y especial por el hombre; y la posibilidad de conservarlo vivo como especie se ha logrado gracias al mismo hombre quien lo cuida y protege de manera especial. Sumado a esto, se encuentran en este espectáculo deportivo y cultural aspectos sociales, culturales y económicos los cuales son relevantes para la aprobación de este marco legal por el Congreso de la República.

**B) Naturaleza del gallo de combate**.

Los gallos de combate se caracterizan por ser combatientes innatos “la Prueba de ello es: la espuela. Que es común en el Orden galliforme (característica propia del orden). Desarrollado para defensa y ataque de la especie. Un arma 11 natural que estaba presente antes de que el primer hombre usara la primera arma para luchar entre sí**[[8]](#footnote-8)**, donde se ha demostrado que “el gallo fino de combate es un animal único en su naturaleza, y en su destino hacia la muerte no interviene la mano del hombre. Los gallos finos de combate no se enseñan a combatir; esa es su naturaleza; y eso precisamente es lo que distingue el juego de gallos de cualquier otro deporte o pasatiempo como el caso, donde el hombre es el protagonista y hace que sucedan estos eventos o manifestaciones culturales que no son propios de la naturaleza de estos animales como sí lo es el combate en el gallo fino**[[9]](#footnote-9)**”. Frente a la agresividad del gallo de combate, existen estudios que han demostrado que combatir es su naturaleza, y el dolor en los gallos de combate es ausente, o es casi nulo al momento de ser acometido por el rival, esto durante la lidia se sustenta en:

1. Este desciende de los reptiles (Archeopterix).
2. Poseen un Encéfalo menos desarrollado.
3. Su piel es poco vascularizada y no elástica.
4. Las terminaciones nerviosas no son completas.
5. El umbral del dolor es alto.
6. La piel y músculos presentan menor número de inervaciones nerviosas que los mamíferos.
7. La selección por eficiencia en el combate permite la selección de un animal con un umbral del dolor más alto y eficiente.
8. Posee una actividad hormonal y humoral exclusiva o singular. Los productos analgésicos empleados experimentalmente bajan el umbral del dolor y el ave fallece por shock. La dosis de antiinflamatorios necesarios para un ave es 5 veces más altas que las de un mamífero para que surta algún efecto en el ave y su vida media en el organismo es 70% menos que en los mamíferos.
9. La especie aviar más estudiada son las aves rapaces y sin embargo aún no hay estudios fisiológicos y etológicos que demuestren que los gallos de combate sientan el mismo grado de dolor como manifestamos los mamíferos bajo similares circunstancias; por lo que se está llevando a cabo un estudio en España mediante el uso de aparatos de última generación para evaluar coherente y fehacientemente cuáles serían los cambios producidos en el animal bajo situaciones de “presunto dolor”, identificando si éstos generan significativamente un efecto negativo sobre él.
10. Se hace necesario un estudio del comportamiento de las hormonas en los gallos finos de combate para demostrar o negar que el sufrimiento de los gallos se da durante el combate. Por lo pronto el sufrimiento en el gallo fino de combate no es tal como se piensa a menudo comparándolo con los humanos cuyas características fisiológicas son diferentes**[[10]](#footnote-10)**.

Es de resaltar que en los gallos finos de combate el ADN es el encargado de programar y hacer funcionar los procesos biológicos del cuerpo. Es el código que ordena la producción de moléculas de proteínas tanto estructurales como funcionales. Además, es el encargado de activar o desactivar los genes y sus interacciones. Esto sucede en todas las células del cuerpo; sean hepatocitos, neuronas, miocitos, eritrocitos, etc. en todas ellas se elaboran distintas moléculas funcionales. En el cerebro unas de estas moléculas son los neurotransmisores. Las concentraciones de estas substancias afectan el comportamiento, ya sea por exceso, deficiencia o balance adecuado. Pero, estímulos del medio ambiente también afectan la síntesis y liberación de estas moléculas; no solo en el cerebro, sino también en otras partes. Como ejemplo tenemos la reacción de las glándulas adrenales a un estímulo de susto o peligro.

Es decir, que la agresividad que es un patrón de conducta de los gallos de combate está condicionada por la producción de moléculas neuroendocrinas. Las cuales a su vez son producto de la constitución genética del ave. Desde la década de los cuarenta del siglo XX, el zoólogo Dr. R. A. Fennell de la Universidad Estatal de Michigan, publicó en el Volumen LXXIX de la revista *“The American Naturalist”* pp 142-151; que el valor y la agresividad son características heredadas. Los cuales están más acentuados en los gallos de granja. Komai, Craig y Wearden han estimado una heredabilidad del 0.30 para la agresividad. Mientras que Guhl, Craig y Mueller estiman que va 0.18 a 0.22. Para el caso es lo mismo, se demuestra que es una característica heredada. Las diferencias en el comportamiento agonístico de diferentes individuos, familias y razas infieren una herencia poligénica.

Tanto en humanos como en gallos finos de combate, las alteraciones en la homeostasis neuroendocrina son la vía por lo cual se alterna los patrones de comportamiento. Específicamente, variaciones en las monoaminas se asocian con la actividad agresiva. En la naturaleza está asociada a la esencia de la vida; la selección natural para la sobrevivencia, así como el número de receptores de esta molécula se relaciona con la agresividad. En aves comerciales se ha demostrado que las más agresivas tenían niveles más elevados de Serotonina en comparación con lo más apacibles.

El mismo resultado se obtuvo con la concentración de Dopamina y Epinefrina. Con referencia a la Norepinefrina no hay diferencia. Por lo cual la relación Epinefrina-Norepinefrina (E/NE) es mayor en las aves agresivas. La evidencia científica indica la selección genética que se ha llevado a cabo durante siglos en el gallo en sus diferentes funciones genéticas.

En lo correspondiente a las sustancias denominadas hormonas sobre la anulación del dolor en el gallo fino de combate, se ha demostrado respecto a la Glándula Adrenal que:

Produce una liberación muy grande de betaendorfinas, cuya función es paliar el dolor frente a una noxa o injuria. Cuantas más endorfinas hayan, aumentamos o disminuimos el umbral de dolor**[[11]](#footnote-11)**, el cual es bastante alto en las aves; con lo que disminuye notoriamente la percepción del dolor, tal cual los humanos lo conocemos o sentimos.

La betaendorfina – es una sustancia que bloquea los receptores del dolor hasta que llega un momento en que el dolor y el placer se equiparan y el supuesto sufrimiento, de existir, puede llegar a ser casi nulo (Juan Carlos Illera et al 1994). Este es otro mecanismo por el cual el gallo puede controlar el dolor.

En ensayos experimentales se detectó mediante mediciones al azar que el gallo durante el combate libera 15 veces más betaendorfinas – hormonas del placer que en humanos**[[12]](#footnote-12)** .

Es de resaltar que la Glándula Adrenal de los gallos de combate tiene una respuesta hormonal distinta a la de cualquier otro animal. Por lo que los niveles de estrés medidos a través del cortisol y las catecolaminas bajan a la mitad durante el combate y post combate (inmediatamente) por lo que el sufrimiento o padecimiento del gallo es inexistente o menor al que presenta durante cualquier otra actividad**[[13]](#footnote-13)**, demostrándose que:

“Un animal frente al estrés libera una cantidad muy grande de hormonas, como puede ser cortisol, para combatirlo. Sin embargo, los gallos durante el combate, por un mecanismo especial que aún se trata de dilucidar, estos liberan hormonas pero no en cantidades como para decir que es una acción antiestrés. (…) en el gallo se reduce drásticamente la secreción de esta hormona durante la pelea casi el 50%. Con lo cual podemos decir que estos animales presentan un mecanismo especial de respuesta frente a otras especies[[14]](#footnote-14)

De acuerdo a lo anterior, la evidencia científica indica que la selección genética que se ha llevado a cabo durante siglos en el gallo fino de combate en sus diferentes funciones genéticas, ha traído consecuentemente una reorganización del sistema neuroendocrino, de sus funciones fisiológicas y como resultado final su comportamiento. Su propia genética y, por ende, su fisiología son los que rigen el deseo de combatir del gallo.

Finalmente queda demostrado científicamente que los gallos finos combatientes no tienen el mismo sistema sensorial o sensitivo de asimilación del dolor; que el dolor no es como lo percibimos nosotros, siendo su umbral del dolor mucho más alto que otros animales por no poseer terminaciones nerviosas que lleguen a todas las partes del cuerpo, el combate en estos animales es innato y no hay que verlos como simples luchadores sino en realidad como una manifestación, acción o expresión natural innata en ellos que la llevan codificada en sus genes. Esta información genética tiene como característica principal el natural comportamiento del animal, la ausencia de dolor, la sobre liberación de endorfinas, su expresión combativa aniquiladora de cualquier semejante en la defensa de su territorio. Aspectos genéticos e innato de estos animales los cuales son motivo suficiente para no generalizar su naturaleza con la de otros animales y por supuesto, no incluir el gallo fino combatiente como parte de aquellos animales que participan en espectáculos culturales donde presuntamente se les produce maltrato, siendo el combate de gallos un espectáculo natural entre dos contrincantes que se encuentran en las mismas condiciones físicas y fisiológicas, que lo certificará de acuerdo a la ley propuesta un profesional, médico en veterinaria, quien tiene como principio prevenir y curar las enfermedades de los animales y velar por su cuidado.

**C) Relación entre el hombre y el gallo de combate.**

Desde la antigüedad ha existido una cercana relación entre el hombre y los gallos de combate, tanto así, que este animal ha estado junto al hombre en importantes momentos históricos de la humanidad, uno de estos ejemplos lo encontramos en los países hispanoamericanos, donde el gallo fino de combate fue introducido por los conquistadores españoles, en los Estados Unidos por los colonos ingleses e irlandeses. La afición y el arraigo que han cobrado los juegos de gallos en América han sido tan notorio, que ninguna disposición prohibitiva ha logrado desterrarla y seguramente nunca lo podrá hacer**[[15]](#footnote-15)**.

Algunos de los personajes más célebres que ha tenido Estados Unidos eran aficionados devotos y entusiastas a este pasatiempo. Abraham Lincoln gustaba de los juegos de gallos y además era un juez reputado de esta práctica; a Thomas Jefferson se le consideraba un ardiente aficionado; George Washington no sólo criaba y jugaba gallos, "brillándole de júbilo los ojos azules ante una reñida contienda", sino que los atendía personalmente y se dedicaba a escribir notas y comentarios sobre la crianza y el espectáculo. Fue tal su entusiasmo que desarrolló una famosa casta de gallos finos llamados Irish Grey y gustaba de dirigir personalmente los torneos del estado de Virginia**[[16]](#footnote-16)**.

Benjamín Franklin también fue famoso gallero y propuso que se usara el gallo de combate como emblema nacional, en lugar del águila cobarde y rapaz. Después de una reñida contienda con argumentaciones en pro y en contra, perdió el gallo y fue elegida el águila para tan alto sitial por solamente un voto de diferencia**[[17]](#footnote-17)**.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que la relación entre el hombre y el gallo es una relación armoniosa donde el hombre cuida, quiere, respeta, alimenta, entrena y admira al animal, teniendo en cuenta esta relación, es claro que para el criador de gallos finos de combate, contar con la presencia y asesoría en los establecimientos y/o clubes gallísticos de un experto en la ciencia y medicina veterinaria será de gran apoyo, ya que tanto el médico veterinario como el criador de gallos tienen un fin común y es la protección del animal, su cuidado, la prevención de enfermedades y el bienestar de esta espectacular raza. Ha afirmado la sociedad mundial protectora del gallo de combate que:

 “El humano no le enseñó al gallo a combatir. Encontramos en la naturaleza a un animal que tenía muy buenas condiciones físicas y simplemente los llevamos de la mano a través de siglos. Mejoramos físicamente sus cualidades. Ellos ya nacen para combatir. Nosotros no los obligamos a enfrentarse, ellos lo hacen por su propio instinto. El instinto del gallo es el combate mismo, no es así el toro, por tanto el combate al final es un acto totalmente natural, lleno de belleza y plasticismo”**[[18]](#footnote-18)**.

En este espectáculo se da el enfrentamiento de un gallo fino de combate contra otro gallo de combate, de un mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", las cuales gozan de unas condiciones ambientales de manutención y cuidado como ningún otro animal de su especie y siempre respetando sus características naturales como principio de conservación de la misma especie.

Desde hace más de 6000 años AC que se el proceso de domesticación del gallo de combate, el humano ha sabido comprender y admirar sus condiciones innatas de agresividad con sus semejantes y de las necesidades biológicas y ambientales para el pleno desarrollo de sus cualidades combativas. El gallo de combate es tratado como un atleta de alto rendimiento que por su propia naturaleza se enfrenta entre sí sin la necesidad de la presencia humana, porque a un gallo que rehúsa el combate no es posible obligarlo a combatir.

Los gallos finos de combate se reproducen y desarrollan libres en ambientes naturales bajo el cuidado del criador y/o gallero - término con el cual se refiere a las personas que se dedican a su cuidado- estos espacios son compartidos con diferentes especies de animales y plantas, que por no ser competencia suya pueden gozar de las buenas condiciones naturales que se les brindan libres de enfermedades, depredadores, abundante comida y agua potable. Un gallo de combate puede durar en estos nichos de buena vida diez o quince años dependiendo de sus propias características.

El hombre nunca maltrata al gallo fino de combate, ni permite que otro animal infrinja cualquier tipo de daño hacia ellos, siendo importante en este caso resaltar que el gallo de combate es quizá el único animal que no puede por su naturaleza combatiente vivir en comunidad con animales de su misma especie o raza, por este motivo cuando llegan a su etapa adulta y adquieren la madurez hormonal y sexual que los lleva a enfrentase hasta la muerte -no son animales de manada y no aceptan la sumisión-, son separados para que no se agredan. Una vez separados adquieren las condiciones de vida de un deportista; son tratados de la mejor manera, propiciándoles espacios salubres y lo más naturales posibles, libres de enfermedades con sistemas de vacunación preventiva, dietas especiales de granos naturales y limpios, complementos de vitaminas, minerales y proteínas según sus propias necesidades.

Las instalaciones donde viven son seguras y adaptadas a las necesidades naturales de los animales con respecto al acceso a tierra e hiervas de su gusto. El criador de aves finas de combate acompaña al animal en una rutina de ejercicios inspirada en sus propias cualidades combativas para evitar el estrés y mantener su plena forma física.

El hombre no propicia ningún tipo de maltrato al animal, los gallos de combate se agreden a muerte entre sí con presencia del humano o sin ella; en el proceso de selección que ha hecho el hombre durante milenios de las características innatas del gallo combatiente, lo ha llevado a construir los escenarios adecuados para que todos sus admiradores los puedan apreciar logrando de ello un uso y sustento económico, reglamentando la actividad con parámetros morales de protección para que el daño que se causen sea el menos posible, morigerando lo que en otros espacios sería natural. La actividad gallística evoluciona con los conceptos de protección y de conservación hacia los animales haciendo de esta actividad una vivencia sana para el hombre y el animal y ante todo, una actividad sustentable con el medio ambiente. Los animales se enfrentan en plenas condiciones de igualdad, con reglamentos claros y justos, en espacios adecuados para ello, en situaciones de salubridad envidiables y solamente lo hacen por sus instintos naturales de competir con el otro. Nada ni nadie puede hacer que un gallo que no quiere combatir lo haga.

En el combate de gallos ninguna persona tiene que promover, organizar o patrocinar que un gallo de combate venga de donde venga, compita e intente ocasionar a su contrincante algún tipo de daño. Se trata de una actividad generada instintivamente y de manera autónoma por estos animales. Para que los gallos se encuentren para combatir no se necesita promoción ni organización de ningún tipo por parte de ninguna persona. La actividad deportiva y cultural en el caso de los gallos surge de los instintos combativos de los mismos y no porque una persona promueva el combate para con eso organizar un evento deportivo. Se trata de un uso social y productivo de lo que hacen los gallos de combate naturalmente, que es competir.

Los animales que demuestren conservar las características más valoradas de ellos como son: el desarrollo de un alto umbral de dolor que los lleva a insensibilizarse o a convertir el dolor en placer durante el combate, el desarrollo del instinto vulteránico o falta de instinto de conservación en combate, la belleza y colorido de su fenotipo - características admiradas por todas las civilizaciones que los han conocido en su esencia-, son conservados en los criaderos como reproductores y tendrán una larga vida. Después de los enfrentamientos que estos animales tienen en los establecimientos y/o clubes gallísticos, sitios destinados para los mismos, son atendidos por los profesionales conocedores de su salud ( veterinarios ) y biología para que se sanen pronto y no adquieran enfermedades. Los sistemas neurobiológicos de todos los animales son diferentes, su forma de percepción del dolor y de recuperación son igualmente diferentes y no pueden homologarse entre ello si no es bajo el estudio científico riguroso de cada uno de ellos. Los gallos de combate tienen unos niveles de recuperación de heridas, de regeneración de tejidos y de recomposición biológica extremadamente rápidos; hoy sujetos de investigación médica humana.

Finalmente, los criadores de aves finas de combate dedican su vida a conservar, mejorar, entrenar y cuidar estas aves, hacen grandes inversiones económicas para que su estadía sea la mejor, comparten con toda su familia los sanos valores que se desprenden de su cría y natural aprovechamiento; obtienen de ellas unos recursos para su alimentación y la de su familia. A través de la oralidad transmiten a sus herederos el conocimiento y sabiduría de la cría y conservación del gallo combatiente que siempre guían con el amor y respeto por los animales y su naturaleza.

**D) Los juegos de gallos como espectáculo cultural.**

Las prácticas culturales, se refieren de forma general a aquellas expresiones culturales tradicionales que comprenden la música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones o muchas otras expresiones artísticas o culturales, resaltándose específicamente la ceremonias o espectáculos, donde en la realización de estos se encuentra como antecedente “los espectáculos públicos realizados en Roma, que la clase dirigente procuraba al pueblo, se llamaban genéricamente juegos públicos (ludí). Eran gratuitos, pues eran un derecho del ciudadano, no un lujo**[[19]](#footnote-19)**.

En Colombia se destaca como una expresión cultural los juegos de gallos finos de combate, que se llevan a cabo entre dos gallos de un mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", dentro de esta práctica se tiene que el gallo vencido es el que cae, porque es incapaz de continuar el enfrentamiento.

Este espectáculo cultural ha contado con diferentes garantías, dentro de las que se destacan garantías internacionales como las impartidas por la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005, donde se consagra proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, promoviendo las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa, esto a través del diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz.

En lo que corresponde al ámbito nacional, los derechos sociales y culturales fueron consagrados por la Constitución de Colombia como un gran avance, hacen referencia a la protección de la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación, la autonomía y la equidad, consagrándose que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana**[[20]](#footnote-20)**” sumado a lo anterior, ha expresado la Corte Constitucional que:

 “La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías**[[21]](#footnote-21)**”

En un mismo sentido y siguiendo la anterior línea interpretativa, expresó la Corte Constitucional, que “la diversidad de formas de vida y concepciones del mundo, no son totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población. Por lo tanto, este principio supone la aceptación de la existencia de muchas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo en un mismo territorio**[[22]](#footnote-22)**”, es decir, que la identidad cultural se forma por medio de los vínculos históricos que los integrantes de cada comunidad entablan y trasmiten entre sí y a través de las comunidades que los rodean, en el ámbito jurídico colombiano, encontramos que pueden existir diversas formas de vida de manera equitativa que propendan al respeto de las diferencias culturales, donde el pluralismo constituye una condición imprescindible para acoger las diferentes culturas.

Ubicados en el anterior contexto de ideas, se encuentra que los desarrollos de la comunidad vienen enlazados a los antecedentes culturales, de esta forma las prácticas culturales con los animales, forman parte de un patrimonio histórico-cultural, que se ha desarrollado por tradición en nuestro país, y que ha contado con la protección jurídica para su desarrollo, estableciéndose que:

 La cultura resulta ser un término abstracto cuya protección y promoción se hace a través de la protección y promoción de distintas manifestaciones, prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales. Resulta importante resaltar que la noción de "cultura nacional" se expresa a través de “aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”, sin que lo anterior signifique que ésta prime o incluso anule las “manifestaciones culturales” minoritarias existentes en el territorio colombiano, pues de los artículos como el 7º y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano[[23]](#footnote-23).

Finalmente, dentro de este desarrollo cultural con espectáculos y uso de animales, se ha considerado que “el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano”

De este modo se puede concluir que a nivel jurisprudencial la cultura tiene un valor fundamental, ya que “a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad, su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”. Lo cual demuestra la protección que ha dado la Corte Constitucional para quien es de gran valor al desarrollo cultural a partir de los espectáculos culturales donde participan animales como los juegos de gallos en Colombia.

**E) El aporte al desarrollo laboral de los juegos de gallos en Colombia.**

Alrededor del espectáculo de los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos se encuentran una serie de factores, sociales, económicos y laborales, que se manifiestan con la gran proliferación de establecimientos y/o clubes gallísticos en todos los rincones del territorio colombiano, existiendo un reporte de “5000 clubes gallísticos en el país, a los cuales asisten aproximadamente 1.600.000 personas mensualmente, sumado a un promedio de 5.000.000 de aves que se reproducen anualmente. Contando para el desarrollo de este espectáculo con una alta producción de gallos finos de combate producidos en sectores campesinos y comunidades étnicas, el inventario reportado de estas especies en territorios de grupos étnicos en el territorio nacional captura un total de 698.326 especies distribuidas en un total de 67.677 Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) correspondiendo al Inventario de gallos finos de combate 38.255 con un número de UPA 7.517. Sumado al inventario que aporta el sector campesino, que corresponde a 353.847 gallos finos de combate, numero de UPA 47.873**[[24]](#footnote-24)**. A esto hay que agregar en su cadena de productividad y consumo; productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, veterinarios, zootecnistas, campesinos, productores de granos no industriales limpio u orgánicos, 4.500 artesanos y vendedores de productos, 348.000 cuidadores de gallos urbanos y un promedio de 350.200 trabajadores, hotelería y turismo y una considerable producción de servicios para su mantenimiento, micro empresas familiares, etc.”

De acuerdo con los datos expresados, se encuentra que los combates de gallos finos de combate están rodeados además de aspectos sociales, culturales y económicos de un importante número de trabajadores a quienes tiene que brindarse protección jurídica a partir de su consagración constitucional donde se ha expresado que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**[[25]](#footnote-25)**”. Derecho protegido igualmente por normas internacionales que han expresado que:

 “Artículo 23.

 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”**[[26]](#footnote-26)**

Es de resaltar que el derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, así lo corrobora la siguiente sentencia:

“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”[[27]](#footnote-27).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”**[[28]](#footnote-28)**

De acuerdo a lo anterior, los juegos de gallos en el país, tienen un gran aporte no solo al desarrollo cultural sino también al laboral, ya que a través de este espectáculo intervienen un sinnúmero de personas que contribuyen al cuidado, crianza, alimentación, mejoramiento y recuperación a través de medicinas, entre otras actividades que se dan en pro del bienestar de los gallos de pelea.

**F) Contribución cultural y/o económica de los juegos de gallos.**

Este importante espectáculo cultural, brinda grandes aportes económicos, resaltándose que los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos al suscribir el contrato de concesión para operación y desarrollo comercial en apuestas gallísticas, brindan un gran aporte cultural y económico al pais a traves de Coljuegos que es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar configurados estos como derechos de explotación, los cuales debe cancelar el establecimiento y/o club gallístico, por la operación y desarrollo de apuestas gallísticas, a razón de una tarifa de diez por ciento (10%), veinte por ciento (20%) y treinta por ciento (30%) de acuerdo a la categaoria de municipio donde se encuentre en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT y/o EOT) sobre el Salario Mínimo Legal Vigente

Diario (SMLVD), por cada espacio, puesto o silla destinada al público asistente que posea el club, los cuales se deben liquidar mes a mes, hasta la terminación del contrato de concesión, siendo este un importante ingreso al sector de salud[[29]](#footnote-29), teniendo en cuenta estos aportes, de acuerdo con la CONFEDERACION DE GALLOS FINOS DE COMBATE DE COLOMBIA (CONFEGACOL) “las proyecciones gremiales calculan unos aportes estimados de 9000.000.000 millones de pesos anuales para el sector de la salud pública de los colombianos más desprotegidos”**[[30]](#footnote-30)**.

Lo cual permite concluir que este es un espectáculo que contribuye no solo a la protección de los gallos finos de combate y al desarrollo cultural, sino también al desarrollo económico del país y al sector laboral, siendo estos importantes aspectos que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de los gallos como aves nacidas para combatir, cuidadas por el hombre, quien además de poder llevar a cabo estos espectáculos para el desarrollo cultural y la realización de apuestas en estos eventos, contribuye al país con grandes ingresos económicos.

**G) La legalidad de los juegos de gallos en el derecho comparado.**

A lo largo de la historia se han llevado a cabo los juegos de gallos, expresándose que estos son originarios de la India. Los griegos adoptaron la práctica de desafíos gallísticos y Julio César la introduce a Roma y, por ende, a Hispania con Colón cuando llega a América**[[31]](#footnote-31)**.

En la actualidad, los juegos de gallos son una práctica legal a nivel internacional, así como a nivel latinoamericano, destacándose tres regiones europeas: Andalucía, Canarias y la región francesa de Norte-Paso de Calais, y en países de Asia como Filipinas[[32]](#footnote-32).

Otros antecedentes que se tienen a nivel latinoamericano son países como Argentina, principalmente, la Provincia de Santiago del Estero, donde está regulada esta práctica a través de la Ley 5574 de 20 de noviembre de 1986, donde se expresa que:

“Artículo 1.- Autorícese en todo el territorio de la Provincia; la realización de los denominados combates de Gallos; los que deberán ajustarse en su práctica a las condiciones y modalidades que se determinan en la presente Ley y su reglamentación**[[33]](#footnote-33)**”

De igual forma, en México, los juegos de gallos forman parte de la cultura y tradiciones de la mayoría de los estados, entre los que se destacan por esta actividad como algo común, son los Estados de Michoacán, Aguascalientes, Jalisco, Sinaloa y Veracruz**[[34]](#footnote-34)**.

En el Perú también están permitidos los espectáculos de gallos, los cuales se llevan a cabo en coliseos, los campeonatos más importantes se encuentran en el Departamento de Lima (Coliseo Sandía, Coliseo El Rosedal, Coliseo Abraham Wong, Coliseo Círculo Gallístico del Perú**[[35]](#footnote-35)** y Coliseo el Valentino de la Asociación de Criadores de Gallos en el Perú**[[36]](#footnote-36)**.

En Puerto Rico, los juegos de gallos son considerados un deporte y forman parte de la cultura del pueblo, contando así con ciento veintiocho establecimientos llamados galleras para el desarrollo de este deporte o costumbre de pueblo. Estas se dividen entre Clubes Gallísticos, Coliseos Gallísticos y galleras de pueblo. En la República Dominicana es también un deporte legal, los criadores llevan a sus gallos a competir en las galleras, se apuestan grandes cantidades de dinero; estas apuestas se hacen verbalmente sin ningún boleto o comprobante, sólo con el respeto a la palabra. Del marco legal en mención, en Puerto Rico es regulado este deporte mediante la Ley Núm. 98 del año 2007 Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, y en la ley se resalta que:

“Artículo 2.-Autorización como Deporte Lícito: Quedan por la presente autorizadas los combates de gallos en Puerto Rico como un deporte lícito”**[[37]](#footnote-37)**.

Finalmente, se puede observar que los juegos de gallos son una práctica cultural de vieja data que es aceptada en un una gran cantidad de países, los cuales al igual que Colombia, protegen los derechos de los animales y han erradicado el maltrato de estos, reconociéndose a su vez que en las juegos de gallos no hay sufrimiento, es un combate en igualdad de condiciones entre dos contrincantes que tienen las mismas características, siendo este un antecedente más que promueve la legislación de los eventos gallísticos en nuestro país.

**H) Los juegos de gallos en el reconocimiento como arte cultural.**

Finalmente, como criterio final que justifica la expedición y sanción de esta ley, se resalta que la práctica de los encuentros de gallos, han sido exaltados por escritores de la talla de Jorge Luis Borges, Gabriel García Márquez, Arturo Uslar Pietri, Miguel Otero Silva; artistas como Pablo Picasso, Joan Miró, Arturo Michelena, Francisco Narváez, entre otros, quienes con su pluma y pinceles han plasmado al gallo fino de combate en sus diferentes escritos y pinturas, siendo el juego de gallos, una práctica reconocida y admirada por grandes pensadores quienes han plasmado en sus letras y sus pinturas el espectáculo de juegos de gallos como algo natural, lo cual no escapa a la realidad de este evento en el cual la participación del hombre se ha dado en pro del cuidado y conservación de la especie del gallo fino de combate . Se destaca además que Colombia ha sido un país de tradición gallística desde la fundación de la República, donde los juegos de gallos han permeado las artes y las letras, resaltándose en las obras de Gabriel García Márquez la crianza de gallos de combate y sus juegos han sido una constante como en “Cien Años de Soledad” y, especialmente, en “El Coronel no tiene quien le escriba”.

Por tanto, se puede afirmar que los juegos de gallos hacen parte del proceso de creación de identidad nacional en lo que tiene que ver con la cultura de nuestras regiones y sus manifestaciones artísticas, lo cual hace parte del ejercicio de las libertades de nuestra sociedad, cuya respuesta del Estado, como uno de sus fines esenciales, es la de “facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación”**[[38]](#footnote-38)**.

**4. CONCLUSIÓN FINAL. MOTIVOS POR LOS QUE SE DEBE DAR VIABILIDAD AL PROYECTO DE LEY.**

De acuerdo a los motivos expresados en pro de la necesidad de aprobar esta ley que se encuentra acorde con lo solicitado por la Corte Constitucional y actualiza los juegos de gallos en nuestro país dentro de las nuevas políticas protectoras de los derechos de los animales, se tiene que los eventos gallísticos son una actividad muy particular donde se entrelazan elementos culturales, laborales, sociales, competitivos-deportivos y económicos, y donde la dinámica deportiva entra en una relación de interdependencia con la dinámica económica.

Por lo tanto, es fundamental mantener un saludable equilibrio entre ambas ya que los juegos de gallos son una tradición, especialmente en la Costa Caribe y en zonas del interior andino**[[39]](#footnote-39)**. Esto se manifiesta teniendo en cuenta que estas prácticas, son reconocidas en eventos como el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar, donde se encuentra uno de los escenarios más importantes para esta práctica, el Coliseo Gallístico. Y también cabe mencionar que la Asociación Nacional de Criadores de Gallos de Combate organiza un campeonato internacional anual de combate de gallos que reúne en nuestro país, turistas y galleros de diversos países[[40]](#footnote-40).

Es por ello, que permitir y regular los eventos gallísticos es la mejor opción para nuestra sociedad, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales económicos**[[41]](#footnote-41)** y laborales, que representan los juegos de gallos en Colombia, no olvidando las nuevas vertientes jurídicas que propenden a la protección de los animales.

Teniendo en cuenta que la presente ley busca actualizar esta práctica cultural, entendiéndola como un deporte de amplia participación y adecuando su desarrollo a una serie de factores de protección animal y cultural. Se consagran los juegos de gallos como espectáculos deportivos que contribuyen a la sociedad y al desarrollo cultural, constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos conocen como parte integrante de su patrimonio cultural, donde:

“Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana**[[42]](#footnote-42)**”.

Ahora bien, en lo que corresponde al epicentro del problema actual entre los espectáculos con animales, dígase juegos de gallos, frente a la protección animal, se encuentra que con el paso del tiempo, ese cambio de noción se ha dado a través de la Ley 1774 de 2016, la cual tuvo como fundamento, un mayor margen de protección a los animales, este consentido por la Corte Constitucional en la sentencia C 047 de 2017, generalizando la protección a toda clase de animales, como los utilizados en espectáculos como las corridas de toros, juegos de gallos, becerradas, corralejas y coleo, e instó al Congreso de la República adapte la jurisprudencia a la legislación, ya que de no expedirse normatividad alguna en el plazo indicado de dos años, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexequibilidad declarada, lo que acarreará el fin de los espectáculos en que participan animales, como el juego de gallos.

El fin del presente proyecto es promover la protección de los animales y la conservación del gallo fino de pelea como parte del parte del patrimonio cultural y ambiental, a través de una ley como la presentada al Congreso de la República, que tiene como principio la preservación de la raza y la integridad física de los gallos finos de combate, sumado al auspicio y vigilancia de entidades competentes, teniéndose como fin conjunto preservar la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su naturaleza, entendemos por estas razones que este es el medio idóneo de adecuar los juegos de gallos a la nueva normatividad colombiana, protectora de los derechos de los animales, que tiene como fin de acuerdo al artículo 339ª de la Ley 1774 de 2016, evitar las lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, frente a lo cual la expedición de esta ley se hace necesaria y acorde con la protección animal, los espectáculos culturales, y el deporte en lo referente a los eventos gallísticos en Colombia.

Finalmente, a modo de conclusión de esta propuesta de ley se resaltan los siguientes puntos que constituyen la síntesis de la exposición de motivos:

1. La actualidad jurídica colombiana ha trascendido normativamente en pro de la protección de los animales lo cual hace necesaria la regulación de algunas prácticas entre las que se encuentra los juegos de gallos, la cual una vez adecuada en pro de la salvaguarda del animal, teniéndose como principio fundamental su integridad física, su cuidado, respeto a su especie y protección, esta se convierte en una práctica deportiva adecuada a las nuevas proposiciones jurídicas que ha acogido nuestro país en favor de los animales.

2. En lo correspondiente a los factores sociales se pueden traer a colación dos aspectos:

a. En primer lugar, el permitir los eventos gallísticos en Colombia, es asegurar y proteger los derechos de un sinnúmero de personas entre las que se encuentran productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, zootecnistas artesanos, vendedores de productos, cuidadores urbanos, administradores de galleras, así como los demás trabajadores que permiten el desarrollo de esta práctica.

b. En segundo lugar, los juegos de gallos constituyen un importante aporte a la salud, es por ello que regular los eventos gallísticos en Colombia, es continuar un importante aporte a COLJUEGOS que es la empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, configurados estos aportes como derechos de explotación.

3. Frente a los gallos se resalta su proximidad evolutiva a los reptiles; su propia fisiología que los hace ser únicos y especiales, dotándolos de armas propias para prevalecer en la naturaleza y hacer prevalecer su naturaleza individual, conociendo que es una especie a la cual se le imposibilita vivir en comunidad con ejemplares de su misma raza.

4. Se ha argumentado que al gallo no se le puede juzgar como al resto de los animales, esto en razón de las endorfinas que segregan los gallos durante el combate, la poca inervación o los pocos terminales nerviosos que posee el gallo fino de combate, más un encéfalo poco desarrollado o primitivo, que produce el bloqueo de los terminales nerviosos. Hechos que permiten que inferir que durante el combate y en otras circunstancias particulares, estos animales no sienten dolor o dicho de otra manera, el gallo es refractario a esta sensación durante el combate; debido a que el umbral de dolor se encontraría altísimo por la presencia de estas endorfinas, como lo demuestran estudios científicos.

5. Finalmente se enfatiza que prohibir esta práctica deportiva y cultural significaría la extinción de la raza delas aves finas de combate, consecuencia que atentaría contra la integridad y la vida de estos animales.

**PROPOSICIÓN:** Es por esto que presentamos al Congreso de la República para que a través de la Comisión respectiva, se proceda a darle primer debate al presente proyecto de ley por el cual se regula la actividad cultural y deportiva de los eventos gallísticos, adecuándose los espectáculos de los juegos de gallos a la nueva normatividad, protectora del derecho de los animales en Colombia, acorde con los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional que motivaron la presentación de este proyecto de Ley.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DIDIER LOBO CHINCHILLA**

Senador de la República

BIBLIOGRAFIA

1. Colombia, Congreso de la Republica, Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” articulo 5.

2. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 047 del 1º de febrero de 2017, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Ibídem

4. Ibídem

5. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 30 de agosto de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

6 Ibídem

7 http://www.gallospedragliofarm.com/porquesejustifican.html "Sociedad mundial protectora del gallo de combate"

8 Pelas de gallos: Herencia de la colonización española y legado de la humanidad Dr. Rubén Elías Rodríguez

9 El Dolor en Gallos de Pelea, Enrique Tello, (Médico Veterinario, Gallero y Educador) Líder de la defensa de los Gallos de Pelea en el Perú.

10 Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (bos taurus l.): estudio preliminar, Revista Complutense de Ciencias Veterinarias

11 Ibídem

12 Enrique Tello, Op Cit.

13 Enrique Tello, Op Cit

14 Información Obtenida de <http://agropecuariaglobal.blogspot.com.co/2014/04/origen-del-gallo-de-pelea.html>

15 Ibídem

16 Ibídem

17 Ibídem

18 Cabanillas, C. (2003). Los espectáculos en Roma. Madrid: Santiago Apóstol.

19 Constitución Política, Op Cit, Art 7

20 Corte Constitucional, Sentencia T 605 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz

21 Corte Constitucional, Sentencia T 308 de 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz

22 Corte Constitucional, Sentencia C 666 de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

23 Corte Constitucional, Sentencia C-661 de 2004, MP Marco Gerardo Monroy Cabra

24 Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 1999., MP Alfredo Beltrán Sierra

25 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) https://www.dane.gov.co/files/images/foros/foro-de-entrega-deresultados-y-cierre-3-censo-nacional-agropecuario/CNATomo2-Resultados.pdf

26 Federación Colombiana de Criadores de Gallos de combate https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-

Boletin12\_0\_1.pdf

27 Constitución Política de 1991, articulo 25 http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125

28 La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

29 Corte Constitucional, Sentencia T-015. Enero 23 de 1995 MP Hernando Herrera.

30 Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

31 Acuerdo 024 de 2007 “Por el cual se Por el cual se modifica el Artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que

establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos”

https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo\_0024\_de\_2007.pdf

32 FEDERACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE GALLOS DE COMBATE

33 www.notinet.com.co/pedidos/C76109.doc

34 Monroy, Édison, el gallo en su polvorete, Universidad de Nariño, 2012, p. 30.

35 http://www.anima.org.ar/ley-5574/

36 <http://www.milenio.com/estados/miguel_anguel_yunes-veta_reforma_ley-proteccion_animales-veracruz-milenio_0_1010299083.html>

37 https://www.efe.com/efe/america/sociedad/peru-promulga-una-ley-de-maltrato-animal-y-excluye-corridas-toros-peleasgallos/

20000013-2806486

38 http://www.perugallos.com/

39 <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lexl2007098.htm>

40 Colombia, Constitución Política, 1991, Articulo 2.

41http://panoramacultural.com.co/index.php?option=com\_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-elcesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad

42 <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-acoge-campeonato-peleas-gallos/238590-3>

43 En lo económico sostiene que la prohibición de esta actividad perjudica a muchas personas: los empleados de los clubes gallísticos,, loscriadores, los entrenadores y ayudantes de los gallos, los dueños de almacenes veterinarios,, los cultivadores, recolectores de maíz, lostransportadores, los hoteles y restaurantes, entre otros. También se verían afectados los municipios pues las galleras también pagan

Impuestos.

44http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/salvaguardia-patrimonio-cultural

inmaterial/Documents/03\_politica\_salvaguardia\_patrimonio\_cultural\_inmaterial.pdf

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. [↑](#footnote-ref-6)
7. [↑](#footnote-ref-7)
8. [↑](#footnote-ref-8)
9. [↑](#footnote-ref-9)
10. [↑](#footnote-ref-10)
11. [↑](#footnote-ref-11)
12. [↑](#footnote-ref-12)
13. [↑](#footnote-ref-13)
14. [↑](#footnote-ref-14)
15. [↑](#footnote-ref-15)
16. [↑](#footnote-ref-16)
17. [↑](#footnote-ref-17)
18. [↑](#footnote-ref-18)
19. [↑](#footnote-ref-19)
20. [↑](#footnote-ref-20)
21. [↑](#footnote-ref-21)
22. [↑](#footnote-ref-22)
23. [↑](#footnote-ref-23)
24. [↑](#footnote-ref-24)
25. [↑](#footnote-ref-25)
26. [↑](#footnote-ref-26)
27. [↑](#footnote-ref-27)
28. [↑](#footnote-ref-28)
29. [↑](#footnote-ref-29)
30. [↑](#footnote-ref-30)
31. [↑](#footnote-ref-31)
32. [↑](#footnote-ref-32)
33. [↑](#footnote-ref-33)
34. [↑](#footnote-ref-34)
35. [↑](#footnote-ref-35)
36. [↑](#footnote-ref-36)
37. [↑](#footnote-ref-37)
38. [↑](#footnote-ref-38)
39. [↑](#footnote-ref-39)
40. [↑](#footnote-ref-40)
41. [↑](#footnote-ref-41)
42. [↑](#footnote-ref-42)